



## Resolución Gerencial General Regional

Nº 356 -2024-GRA/GGR

### VISTOS. -

El Informe de N° 264-2024-GRA/ORH-STPAD, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Arequipa forma parte del expediente N° 3334-2023-GRA/ORH-STPAD, recomienda a la Gerencia General Regional la declaración de prescripción:

### CONSIDERANDO.

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Arequipa, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que, el servicio civil es el conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona al personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de quienes trabajan en las diversas entidades del Estado.

Que, la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria: (ius puniendi) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudiera obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública, sin embargo, esta potestad no es ilimitada, siendo que se puede perder por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, es así que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad disciplinaria pueden impedir el ejercicio de dicha facultad en diferentes momentos, como, por ejemplo: a) para el inicio del procedimiento administrativo sancionador; b) para la determinación de la responsabilidad administrativa luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador; c) para la determinación de la existencia de la infracción.

Que, en este orden de ideas, se tiene que la prescripción de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica necesario en todo ordenamiento jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable.

Que, Al respecto, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 94 es claro en señalar que: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces. (...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...)".*

Que, conforme al Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGS, en su numeral 3.3 señala: *"Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (01) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el computo del plazo de un (01) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (03) años desde la comisión de la falta. En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de 1 año que tomo conocimiento siempre que haya tomado conocimiento antes que opere el plazo de 3 años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita a acción disciplinaria."* Ello, en concordancia con el Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC, el cual en su segunda conclusión señala: *"Desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que, además, no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta que debió ocurrir a partir del 14 de septiembre de 2014."*

Que, asimismo, el artículo 10.2 "Prescripción del PAD" de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GRGSC, señala: *"(...) entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de 1 año calendario."*, ello en concordancia con el artículo 94 de la Ley N° 30057, que señala: *"(...) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la*



autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año."

Que, en el presente caso, en el expediente N° 3334-2023-GRA/ORH/STPAD, se advierte los siguientes hechos:

**"como resultado de la evaluación al hecho identificado, se han evidenciado inicios de irregularidades que afectan el correcto uso y destino de los bienes y recursos del estado, el cual ha sido detallado en la presente resolución" y**

Que, mediante documento con número de registro N° 4859217, Exp. 3102429, de fecha 11 de agosto del 2022, la Gerencia Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, solicita entrega de documentación al alcalde de la Municipalidad Distrital de Caravelí el señor Diego Arturo Montesinos Neyra, respecto a la obra "Mejoramiento de la Carretera Atíco – Caravelí Arequipa I-II-III ETAPA", que habiéndose celebrado los convenios de la referencia entre la comuna edil que usted dirige y el Gobierno Regional de Arequipa con el objetivo del mejoramiento de la carretera Atíco - Caravelí se estableció en cada uno de los convenios suscritos que como parte de las obligaciones de la Municipalidad se deberían de remitir mensualmente informes del avance de obra, así como la liquidación a la finalización de la ejecución del proyecto. Sin embargo, realizada la búsqueda correspondiente por parte del Área de Liquidación se informa que no se cuenta con ninguna documentación referida al proceso de ejecución de la obra, lo cual impide dar inicio a la consolidación de documentación para el inicio de la liquidación que ante el incumplimiento de su Municipio será asumido por el Gobierno Regional de Arequipa.



Que, mediante el Oficio N° 597-2022-AL-MPC, de fecha 21 de octubre del 2022, el alcalde de la Municipalidad de Caravelí, hace de conocimiento del Gobierno Regional de Arequipa que no se encuentra la documentación requerida respecto a la obra "Mejoramiento de la Carretera Atíco – Caravelí Arequipa I-II-III ETAPA", asimismo dan a conocer que el archivo central ha estado en reestructuración y digitalización de documentos, desde el mes de agosto a la actualidad, lo que ha generado demora en la atención del requerimiento de información.



Que, mediante el Memorandum N° 4360-2022-GRA/GRSLP, de fecha 03 de noviembre del 2022, el Gerente Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, remite el Oficio al Área de Liquidaciones de Proyectos, el descargo presentado por Municipalidad Provincial de Caravelí, respecto del contenido de la Carta Notarial N° 042 2022-GRA/GRSLP, y en donde se realiza el requerimiento de información respecto a la ejecución del proyecto "Mejoramiento de la Carretera Atíco- Caravelí, Arequipa", dicho descargo se realizó mediante Oficio N°597-2022-AL-MPC de fecha 26/10/22, y donde el tenor del documento adjunto concluye en no contar con documentación referida a obra. Por lo que se remite la presente a fin de derivarla al Liquidador Técnico a cargo, conforme lo solicitado.

Que, mediante el Informe N° 013-2023-GRA-GRSLP/SACP, de fecha 18 de abril del 2023, la Revisora Técnica, Ing. Susan Cervantes, informa respecto a la situación de documentación para la Liquidación Física de Proyecto, al Área de Liquidaciones, detallando estar ejecutada por 03 tramos bajo la Modalidad por Encargo, quedando pendiente la revisión del II y III tramo

Que, mediante el Informe N° 173-2023-GRA-GRSLP/FDTL, de fecha 19 de abril del 2023, el encargado de Liquidación de Proyectos, solicita al Gerente Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, notificar a los responsables de la ejecución de la obra mediante Carta Notarial.

Que, mediante Carta Notarial N° 042-2022-GRA-GRSLP, de fecha 11 de agosto del 2022, el Gerente Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos solicita la entrega de documentación al señor Diego Arturo Montesinos Neyra, respecto de la obra "Mejoramiento de la Carretera Atíco – Caravelí Arequipa" I-II-III ETAPA.

Que, mediante Carta Notarial N° 031-2023-GRA-GRSLP, de fecha 25 de mayo del 2023 el Gerente Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, solicita la entrega de documentación al señor Luis Puma Mendigure respecto de la obra "Mejoramiento de la Carretera Atíco – Caravelí Arequipa" I-II-III ETAPA.

Que, mediante el Informe N° 020-2023-GRA-GRSLP/SACP, de fecha 02 de junio del 2023, la Ing. Susan Cervantes Pacori, Liquidadora Técnica, informa al encargado del Área de Liquidaciones Arq. Freddy Torres Lima, que a la fecha de emitido el Informe N° 020-2023-GRA-GRSLP/SACP, no se ha recepcionado ninguna respuesta por parte del Ing. Luis Antonio Puma Mendigure.

Que, mediante el Informe N° 0267-2023-GRA-GRSLP/FDTL, de fecha 05 de junio del 2023, el encargado del Área de Liquidaciones Arq. Freddy Torres Lima, solicita al Gerente Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, la autorización mediante Resolución de Gerencia General Regional para la aplicación de Liquidación de Oficio por intermedio de la Gerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión y proceder con el trámite administrativo.

Que, mediante el Informe N° 283-2023-GRA/GRSLP, de fecha 15 de junio del 2023, el Gerente Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Ing. Isaías Glível Charaja Montaño, solicita al Gerente General Regional Mba. Leonidas Zavala Lazo, la emisión de Resolución que autorice la Liquidación de Oficio.

Que, mediante Informe N° 1263-2023-GRA/ORAJ, de fecha 28 de junio del 2023, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Arequipa, autoriza al Gerente General Regional Mba Leonidas Zavala Lazo, emitir la Resolución Ejecutiva Regional, AUTORIZANDO a la Gerencia Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos para que proceda con la Liquidación de Oficio del Proyecto denominado "MEJORAMIENTO DE LA CARRERA ATÍCO – CARAVELI AREQUIPA TERCERA ETAPA KM 26+300 AL 41+300 FRENTE ATÍCO – SNIP N° 5190 – CUI 2058135".

Que, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 230-2023-GRA/GGR, de fecha 05 de julio del 2023, en la cual autoriza a la Gerencia Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, para que proceda



## Resolución Gerencial General Regional

N° 356 -2024-GRA/GGR

con la Liquidación de Oficio del Proyecto denominado "MEJORAMIENTO DE LA CARRERA ATÍCO – CARAVELI AREQUIPA TERCERA ETAPA KM 26+300 AL 41+300 FRENTE ATÍCO – SNIP N° 5190 – CUI 2058135".

Que, mediante Proveído de la Oficina de Recursos Humanos se remite el Memorándum N° 1382-2023-GRA/GGR, de fecha 11 de julio del 2023 a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, Copia Certificada de la Resolución Gerencial General Regional N° 230-2023-GRA/GGR, y antecedentes en 21 folios para el deslinde de responsabilidades. Todo ello es detallado según el expediente N° 3334-2023-GRA/ORH/STPAD.

Que, cabe resaltar que los servidores Diego Arturo Montesinos Neyra y Luis Puma Mendigure, según reporte de pago de remuneraciones, solicitado a la oficina de gestión de recursos humanos mediante hoja de coordinación N° 451-2024-GRA/ORH-STPAD, informa que el señor Diego Arturo Montesinos Neyra, dejó de laborar en diciembre del 2009, y el señor Luis Puma Mendigure, dejó de laborar en marzo del 2012, siendo que al momento de ocurrido los hechos.

A la fecha, con motivo del desarrollo de la Ley del Servicio Civil, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM publicado el 13 de junio de 2014, se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, Reglamento General), cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria indicó que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de publicado el Reglamento General, es decir, el 14 de setiembre de 2014, con el fin que las entidades se adecuen internamente al nuevo procedimiento.

Ante ello la responsabilidad a determinar se sujetaría a la normativa que estaba vigente en el momento de ocurrido los hechos.

Dado que, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos y el Jefe de la Oficina Secretaria Técnica de Procesos Disciplinarios no prosiguió con el PAD, por lo que, conforme a lo señalado en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil-Ley N°30057, que establece la competencia para iniciar Procedimientos Administrativos Disciplinarios. Cabe resaltar que al momento de ocurrido los hechos la ley del servicio civil y su reglamento no se encontraba vigente. Asimismo hacer de su conocimiento que el desarrollo de la Ley del Servicio Civil, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM publicado el 13 de junio de 2014, se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, Reglamento General), cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria indicó que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de publicado el Reglamento General, es decir, el 14 de setiembre de 2014, con el fin que las entidades se adecuen internamente al nuevo procedimiento, para ello la responsabilidad a determinar se sujetaría a la normativa que estaba vigente en el momento de ocurrido los hechos, y a la fecha sin haberse expedido resolución de sanción o archivo – PAD, respecto al expediente N° 3334-2023-GRA/ORH/STPAD, mediante proveído de la Oficina de Recursos Humanos, se remite el Memorándum N° 1382-2023-GRA/GGR, de fecha 11 de julio del 2023 a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, Copia Certificada de la Resolución Gerencial General Regional N° 230-2023-GRA/GGR, y antecedentes en 21 folios para el deslinde de responsabilidades, se computaría desde el 01 de marzo del 2012, ello bajo el amparo del REGLAMENTO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA DECRETO SUPREMO N° 005-90-PCM, del; *Artículo 173.- El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar, y conforme a la normativa antes señalada, el Procedimiento Administrativo Disciplinario; ha prescrito el 01 de marzo del 2013, mientras que el expediente se encontraba bajo su custodia.*

Que, en consecuencia, la inacción por parte del jefe de la Oficina de Secretaria Técnica de Procesos Disciplinarios ha ocasionado la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad en contra de los servidores Diego Arturo Montesinos Neyra y Luis Puma Mendigure, en el expediente del Proyecto denominado "MEJORAMIENTO DE LA CARRERA ATÍCO – CARAVELI AREQUIPA TERCERA ETAPA KM 26+300 AL 41+300 FRENTE ATÍCO – SNIP N° 5190 – CUI 2058135", y al no ejecutarse el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y al no haberse notificado a los Servidores, y la no emisión de la Resolución, corresponde que, dicho estado administrativo se declare **Prescrito** formalizándolo mediante acto administrativo del titular de La entidad (Gerente General Regional de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM).

Que, en el caso concreto, la inacción por parte del jefe de la secretaria técnica de Procesos Disciplinarios, y el jefe de la Oficina de Recursos Humanos ha ocasionado la prescripción de la potestad sancionadora, a hechos



con presunta irregularidad a la "Prescripción de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en el Gobierno Regional de Arequipa.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución N.º 101-2015-SERVIR-PE; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867; y el T.U.O de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio.



**SE RESUELVE.** -

**Artículo 1º.** - Declarar **PRESCRITA** la potestad administrativa sancionadora para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) por la presunta responsabilidad administrativa de los servidores **Diego Arturo Montesinos Neyra** y **Luis Puma Mendigure**, en el expediente del Proyecto denominado "MEJORAMIENTO DE LA CARRERA ATÍCO – CARAVELI AREQUIPA TERCERA ETAPA KM 26+300 AL 41+300 FRENTE ATÍCO – SNIP N° 5190 – CUI 2058135", del Expediente N° 3334-2023-GRA/ORH/STPAD; de conformidad con los fundamentos expuestos.

**Artículo 2º.** - **DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa a efecto de determinar el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1º de la presente Resolución

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los **veinticuatro** días de **julio** del año dos mil veinticuatro.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Mg. Norma Mamani Coila  
PRESENTE GENERAL REGIONAL